

PAGINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 462/1971, de 11 de marzo, por el que se dictan normas sobre la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación.

4741

Corrección de errores de la Orden de 26 de febrero de 1971 por la que se determina el número de «Viviendas de Protección Oficial» que podrán ser promovidas durante el año 1971 y se dictan normas

para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

PAGINA

4742

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona 3.ª de esta capital.

4763

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 459/1971, de 11 de marzo, sobre revalorización de rentas autorizada por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Por Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio, se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo noventa y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y se señalaron los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidos en el número dos del artículo sexto de la referida Ley, así como la forma y plazos en que los mismos habrían de ser abonados por los inquilinos. Siguiendo el moderado criterio con que fueron fijados los anteriores porcentajes, se determinan ahora los aplicables a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y uno, que vienen a sumarse a los señalados en los Decretos citados.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La renta de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya locación estando sujeta a dicha Ley, se encuentre en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador a partir del uno de abril de mil novecientos setenta y uno en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete de la Ley.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados, además de los que procedan conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de

trece de julio, y mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la señalada en el artículo segundo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por los Decretos citados en el párrafo anterior.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 460/1971, de 25 de febrero, por el que se rectifica el límite de las provincias marítimas de Almería y Cartagena.

El Decreto dos mil ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, en su disposición adicional establece que todas las disposiciones vigentes que se refieran a límites y denominaciones de las distintas demarcaciones marítimas se entenderán modificadas para ajustarse a lo que se regula en el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica la demarcación de las provincias marítimas de Almería y Cartagena fijada por el Decreto mil seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta, de veintisiete de mayo, en el sentido de que el distrito de Garrucha se reintegra a la provincia marítima de Cartagena, quedando establecidos los límites de dicho distrito «desde Cabo de Gata a Cala de los Torais», y los del distrito de Almería «desde Cerrillos a Cabo de Gata».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO